

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-23-33-000-2019-00206-00  
**DEMANDANTE** : NANCY HURTADO MORA  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**ASUNTO** : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
**AUTO No.** : A.I. 46-03-82-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA se procede a fijar el litigio así:

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
La señora Nancy Hurtado Mora, nació el 05 de diciembre de 1960, adquiriendo el status de pensionada el día 05 de diciembre de 2015, fecha en la que cumplió 55 años de edad y 20 años de servicios prestados.	Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto COLPENSIONES no ha omitido el reconocimiento de ninguna prestación a que tuviere lugar la demandante.

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora Nancy Hurtado Mora tenía 861.42 semanas de servicio.

Para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los empleados públicos territoriales, la señora Nancy Hurtado Mora, tenía más de 16 años de servicio prestados como empleada pública, por lo que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde el 01 de enero de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, la señora Nancy Hurtado Mora, estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, actualmente COLPENSIONES y partir del 11 de noviembre de 2005 y hasta el mes de octubre de 2015 cotizo en PORVENIR, con un tiempo cotizado al servicio de entidades públicas de 20,247 años.

El día 18 de septiembre de 2018 a través de derecho de petición, la señora Nancy Hurtado Mora solicitó a PORVENIR su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la cual fue aceptada por dicha entidad.

El día 17 de septiembre de 2018 la señora Nancy Hurtado Mora, solicitó a COLPENSIONES aceptar su retorno al régimen de prima media con prestación definida, le fuera reconocida la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, una mesada pensional equivalente al 75% de los factores devengados en el último año de servicios y el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde el 5 de diciembre de 2015, fecha en que adquirió el status pensional; traslado que fue aprobado por COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 33861 del 7 de febrero de 2019 y negó la pensión de jubilación, debido al fenecimiento del año de transición en el 2014 y la falta de cumplimiento de las 1.300 semanas de cotización exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución, y COLPENSIONES resolvió el recurso a través de la Resolución No. DPE 4665 del 18 de junio de 2019, reconociendo la pensión de jubilación con el 65.35% de lo devengado durante los últimos 10 años de cotización, para una mesada pensional de \$1.782.830 a partir del 1 de enero de 2019.	
---	--

## PRETENSIONES

- Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 33861 del 7 de febrero de 2019, por encontrarse viciado de nulidad al vulnerar las normas en que deberían fundarse.
- Se declare la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución DPE 4665 del 18 de junio de 2019, en lo que se refiere a los términos y cuantías de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora NANCY HURTADO MORA, por encontrarse viciado de nulidad al vulnerar las normas en que deberían fundarse.
- Que como consecuencia de lo anterior se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NANCY HURTADO MORA, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985, al pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la demandante desde el 5 de diciembre de 2015, al pago de las sumas adeudadas por concepto de diferencias resultantes entre las mesadas pensionales pagadas a partir del 1 de enero de 2019.

Como normas violadas se invocaron: artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1 de la Ley 33 de 1985; párrafo transitorio No. 4 del Acto legislativo No. 01 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, los problemas jurídicos que deben resolverse en el presente proceso son los siguientes:

1. *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985?*
2. *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 5 de diciembre de 2015?*
3. *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago las sumas adeudadas por concepto de diferencias resultantes entre las mesadas pensionales pagadas a partir del 1 de enero de 2019?*
4. *¿Son nulos los actos administrativos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar

traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO** según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto

**SEGUNDO. INFORMAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente híbrido, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia córrase traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y con tarjeta profesional No. 296.240 del C.S.J., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355d5a0c38c539699bed3b28b41c5593b24901caa3c05403e496716341a454d9**

Documento generado en 25/03/2022 02:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00093-00  
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE ACOSTA MONCADA  
DEMANDADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO : ADMITE REFORMA DEMANDA  
AUTO No. : A.I. 49-03-85-22

## 1. ASUNTO

La apoderada del demandante LUIS ENRIQUE ACOSTA MONCADA, estando dentro del término de ley, presentó reforma a la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

Como quiera que la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA, pues fue presentada dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, y refiere que se efectúa respecto a las pretensiones y a los hechos, el despacho la admitirá y ordenará correr traslado de la misma a la parte accionada conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 CPACA, que señala:

### ***Artículo 173. Reforma de la demanda***

*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*(...)"*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de demanda presentada por la parte actora, mediante correo electrónico, con la cual se modifican las pretensiones y los hechos de la demanda.

**SEGUNDO:** De la reforma de demanda córrase traslado a las partes, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, esto es, por 15 días, siguientes a la notificación por estado (Art. 173 – 1 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d14d4c85a33f82b4b2117e1865b1f0147c64b11cd9e533854a824677cfeab3c**

Documento generado en 25/03/2022 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00168-00  
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO No. : A.I. 48-03-84-22

Entra el despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

**EN CUANTO AL REQUISITO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Revisados los documentos que se anexan al proceso, encuentra la Sala que, dentro del presente trámite se incumplió con el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- reclamando la indemnización que se reclama en las pretensiones de la demanda como forma de restablecer su derecho, luego resulta improcedente que se reclamen judicialmente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado

*“De la documental que reposa en el expediente, se puede concluir que el actor, en sede administrativa, se limitó a reclamar la inclusión de un índice lesional a causa de la enfermedad de Chagas que padece, **pero, en momento alguno, solicitó que, producto de tal afección, se reconociera la indemnización que resultara de acuerdo al porcentaje de disminución de la capacidad laboral que le fuera dictaminado.** Lo anterior quiere decir que el demandante no ha solicitado ante la administración el reconocimiento y pago de la indemnización producto de la disminución de la capacidad laboral que sufrió, situación que impide a la Sala hacer un pronunciamiento en torno a tal pedimento, pues no se ha agotado la reclamación administrativa frente a esa pretensión, de manera que se le dé a la entidad la oportunidad de reconocer o negar al derecho pretendido. (...). Como corolario de lo expuesto, lo **procedente es declarar probada, de oficio, la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en relación con la indemnización por disminución de la capacidad laboral, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.**”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00195-01(0929-17). Actor: REYNALDO ADOLFO ALDANA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL. Referencia: NULIDAD



## EN CUANTO AL PODER OTORGADO

Revisado el poder otorgado al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, se observa que el mismo no fue conferido para solicitar ningún tipo de restablecimiento del derecho, sino únicamente para solicitar la nulidad de las actuaciones, tal y como se desprende de la lectura del mismo cuando, a pesar de que inicialmente se da poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se especifica la labor a desarrollar por el apoderado, la misma de manera expresa se le limita a “y obtenga la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 111377 expedida el 18 de Noviembre de 2019 por la Dirección De Sanidad del Ejército Nacional y el Acta N° 90198 expedida por el Tribunal Médico De Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional el día 13 de marzo de 2020.” Pero no se señala que deba solicitarse el restablecimiento de derecho alguno ni se delimita el mismo.

## EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Dentro de la demanda se encuentra que el demandante estima la cuantía en CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTSO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$121.247.688 M/CTE), y señala el siguiente cuadro para estimarla

Se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$121.247.888 M/CTE)** , por concepto de indemnización de los índices de lesión que sufrió el señor **JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA** durante la prestación de su servicio al ejército nacional.

DECRETO 4433 DE 2004 / PARTIDAS COMPUTABLES		
PARTIDAS COMPUTABLES AÑO 2008 - SUBTENIENTE		
1	SALARIO BASICO	\$ 1.079.881,00
2	PRIMA DE ACTIVIDAD MILITAR	\$ 539.940,50
3	SUBSIDIO FAMILIAR	\$ 377.958,35
4	1/12 NAVIDAD	\$ 134.985,13
<b>TOTAL PARTIDAS COMPUTABLES</b>		<b>\$ 2.132.764,98</b>
<b>FACTOR</b>		<b>\$ 56,85</b>
<b>VALOR TOTAL INDEMNIZACION POR PERDIDA CAPACIDAD</b>		<b>\$ 121.247.688,83</b>

Lo anterior no constituye una estimación razonada de la cuantía, toda vez que:

- No indica bajo que procedimiento llega a determinar el factor de 56,85.
- No indica bajo que normatividad pretende que se le multiplique dicho factor por el salario.

Este requisito ha sido considerado de importancia mayúscula por el Consejo de Estado, pues de él, depende la determinación de la competencia en razón de la cuantía:

*“La competencia ha sido concebida como la porción, cantidad, medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, de acuerdo con ciertos factores como materia, los sujetos intervinientes, cuantía, territorio, etc. (...)*

*Es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **obedece a la necesidad de evitar que el demandante pueda alterar caprichosamente el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación o sin tener en cuenta los valores implícitos que se desprenden de las pretensiones de la demanda.** (...)*

*El hecho de que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra los actos administrativos proferidos por una autoridad del orden nacional, se advierta la existencia de una posible pretensión de carácter patrimonial, conlleva a que, al determinarse una cuantía, se tramiten a través de una doble instancia..”<sup>2</sup>*

Por lo anterior el Despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogad JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.149 de Paipa Boyacá y Tarjeta Profesional No. 295.235 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado, **pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.**

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

---

<sup>2</sup>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00802-00(2434-20). Actor: EDWIN MARINO GARCÍA RAMÍREZ. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Tema: Devuelve por competencia. Artículo 168 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA)

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9069d7c73437a1c640a25bb116de2062fcd7e4a3fde2e2822b2313eb1badca19**

Documento generado en 25/03/2022 09:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**